

MERCANTIL COLPATRIA S. A.

ESTATUTO SOCIAL

INDICE

CAPITULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

- Art. 1: Denominación**
- Art. 2: Naturaleza**
- Art. 3: Domicilio**
- Art. 4: Objeto Social**
- Art. 5: Duración**

CAPITULO II: CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, DERECHOS Y NEGOCIACIÓN

- Art. 6: Capital Social**
- Art. 7: Derecho Preferencial de Suscripción**
- Art. 8: Emisión y Colocación de Acciones**
- Art. 9: Títulos o Certificados de Acciones**
- Art. 10: Libro de Registro de Acciones**
- Art. 11: Negociación de Acciones y Derecho de Preferencia**
- Art. 12: Restricción Negociación de Acciones**
- Art. 13: Efectos de la Transferencia de Acciones**
- Art. 14: Unidad de Representación y de Voto**
- Art. 15: Reposición de Títulos**
- Art. 16: Litigios sobre Acciones**
- Art. 17: Acciones poseídas en Común**

CAPITULO III: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

- Art. 18: Órganos Directivos Principales**

CAPITULO IV: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

- Art. 19: Composición**
 - Art. 20: Clase de Reuniones y Convocatorias**
 - Art. 21: Reuniones Extraordinarias**
 - Art. 22: Quórum y Mayorías**
 - Art. 23: Falta de Quórum**
 - Art. 24: Representación de los Accionistas**
 - Art. 25: Derecho a Voto y Elecciones**
 - Art. 26: Presidencia de la Asamblea**
 - Art. 27: Funciones de la Asamblea**
 - Art. 28: Obligatoriedad de las Decisiones**
 - Art. 29: Actas**
-

CAPITULO V: JUNTA DIRECTIVA

- Art. 30: Composición, Elección y Período**
- Art. 31: Reuniones de la Junta**
- Art. 32: Presidente**
- Art. 33: Deliberaciones y Decisiones**
- Art. 34: Funciones de la Junta Directiva**
- Art. 35: Actas**
- Art. 36: Informes de Gestión**
- Art. 37: Colisiones**

CAPITULO VI: GOBIERNO DEL GRUPO EMPRESARIAL COLPATRIA

- Art. 38: Ejercicio**
- Art. 38A: Comité Asesor**
- Art. 38B: Subcomités**
- Art. 38C: Actas**

CAPITULO VII: PRESIDENTE

- Art. 39: Presidente y Vicepresidentes**
- Art. 40: Representación Legal**
- Art. 41: Funciones del Presidente**
- Art. 42: Funciones de los Representantes Legales**
- Art. 43: Secretario y Funciones**

CAPITULO VIII: REVISORIA FISCAL

- Art. 44: Revisor Fiscal**
- Art. 45: Inhabilidades**
- Art. 46: Funciones**
- Art. 47: Derecho de Intervención e Inspección**
- Art. 48: Deber de Reserva**
- Art. 49: Responsabilidad**

CAPITULO IX: ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y UTILIDADES

- Art. 50: Cortes de Cuentas**
- Art. 51: Presentación**
- Art. 52: Reserva Legal**
- Art. 53: Reservas Especiales**
- Art. 54: Distribución de Utilidades**
- Art. 55: Pago del Dividendo**
- Art. 56: Capitalización de Reservas y Cuentas Especiales**
- Art. 57: Pérdidas**

CAPITULO X: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Art. 58: Causales de Disolución**
 - Art. 59: Solemnización de la Disolución**
 - Art. 60: Efectos de la Disolución**
-

- Art. 61: Liquidación**
- Art. 62: Designación de Liquidador**
- Art. 63: Administrador-Liquidador**
- Art. 64: Atribuciones del Liquidador**
- Art. 65: Determinaciones de la Asamblea**
- Art. 66: Reuniones de la Asamblea Durante la Liquidación**
- Art. 67: Poderes Especiales de la Asamblea Durante la Liquidación**
- Art. 68: Estados de Liquidación**

CAPITULO XI: REFORMAS ESTATUTARIAS

- Art. 69: Aprobación**
- Art. 70: Efecto Jurídico**

CAPITULO XII: ARBITRAMENTO

- Art. 71: Cláusula Compromisoria**

CAPITULO XIII: DISPOSICIONES VARIAS

- Art. 72: Ejercicios Sociales**
 - Art. 73: Cómputos y Períodos**
 - Art. 74: Prohibiciones**
 - Art. 75: Continuidad en los Cargos**
 - Art. 76: Reuniones no Presenciales**
 - Art. 77: Nombramientos Iniciales**
-

MERCANTIL COLPATRIA S. A.

ESTATUTO SOCIAL

Compilación a Septiembre 13 de 2.017

Escritura Pública No. 2.206	Jul. 22/97	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 775	Abr. 8/99	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 1.801	Agto. 3/99	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 976	Abr. 26/04	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 017	Ene. 10/07	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 1.034	May. 17/07	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 696	Abr. 14/08	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 807	Mayo 8/09	Notaría 32 Bogotá
Escritura Pública No. 815	Mayo 5/10	Notaría 8ª. Bogotá
Escritura Pública No. 854	Mayo 2/11	Notaría 8ª. Bogotá
Escritura Pública No. 785	Abr. 30/12	Notaría 8ª. Bogotá
Escritura Pública No. 2.070	Nov. 21/13	Notaría 8ª. Bogotá
Escritura Pública No. 490	Jun. 12/15	Notaría 31 Bogotá
Escritura Pública No. 309	May. 31/16	Notaría 31 Bogotá
Escritura Pública No. 1837	Sept. 4/17	Notaría 8ª. Bogotá

CAPÍTULO I

Denominación, Naturaleza, Domicilio, Objeto y Duración

ARTICULO PRIMERO: Denominación

La Sociedad girará con la denominación social de 'Mercantil Colpatría S.A.'.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza

La sociedad es de naturaleza comercial, del tipo de las anónimas y se regirá por el presente Estatuto Social y, en lo previsto en él, por las normas legales que regulen en Colombia este tipo de sociedades.

ARTÍCULO TERCERO: Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otras ciudades del país o en el exterior, cuando así lo determine la Junta Directiva. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

ARTICULO CUARTO: Objeto Social

La sociedad se dedicará a las siguientes actividades:

- a) La inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles

- b) La adquisición, urbanización, construcción, enajenación y administración de toda de clase de bienes inmuebles.
- c) La prestación de servicios relacionados con todas las áreas de la actividad empresarial y de modo particular en los campos financiero, contable, bursátil, administración empresarial, inversiones, construcción y sistemas computarizados.

En desarrollo de estos objetivos sociales, la sociedad podrá:

1. Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles.
2. Participar en la creación de sociedades no colectivas que desarrollen objetivos similares, conexos o complementarios e invertir en dichas sociedades.
3. Asegurar el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros mediante el otorgamiento de garantías reales o personales.
4. Eliminado. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)
5. Garantizar real o personalmente y también en las condiciones que determine la Junta Directiva, el cumplimiento de las obligaciones que las compañías directas o indirectamente subordinadas a la sociedad, contraigan o hayan contraído a favor de entidades públicas o privadas.
6. Solicitar y celebrar concordatos con sus acreedores.
7. Someter sus diferencias con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores.
8. En general, celebrar toda clase de actos y contratos, civiles, mercantiles, laborales, administrativos o de otra índole, que guarden relación directa con sus actividades principales.

Parágrafo Transitorio.- Eliminado. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

ARTICULO QUINTO: Duración

El término de duración de la sociedad es el comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura pública de su constitución y el treinta y uno (31) de Diciembre del año tres mil (3.000).

CAPÍTULO II

Capital Social, Acciones, Derechos y Negociación

ARTICULO SEXTO: Capital Social

El capital autorizado de la sociedad es de Veintiocho mil quinientos siete millones cuarenta y ocho mil doscientos pesos colombianos (\$ 28.507.048.200), dividido en Diez millones doscientas diecisiete mil quinientas ochenta (10.217.580) acciones nominativas ordinarias de valor nominal de Dos mil setecientos noventa pesos (\$ 2.790), cada una. El capital suscrito y pagado es de Catorce mil doscientos cincuenta y tres millones quinientos veinticuatro mil cien pesos colombianos (\$14.253.524.100), representado en Cinco millones ciento ocho mil setecientos noventa (5.108.790) acciones colocadas; las acciones no suscritas y las que en el futuro se emitan, serán colocadas de acuerdo con el Reglamento de Suscripción.

ARTICULO SEPTIMO: Derecho Preferencial de Suscripción

En toda nueva emisión de acciones, sean ordinarias, privilegiadas o preferentes, los accionistas tendrán derecho a suscribir, preferencialmente, una cantidad de acciones directamente proporcional a la que posean en la fecha de aprobación del Reglamento de Colocación, a menos que la Asamblea General de Accionistas disponga que determinada emisión de acciones se coloque sin sujeción al derecho de preferencia.

Parágrafo.- Mientras exista el derecho de preferencia en la negociación de acciones de la sociedad, el derecho a suscribir nuevas acciones de ésta será negociable exclusivamente entre sus propios accionistas, desde la fecha del aviso de oferta, para lo cual bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

ARTICULO OCTAVO: Emisión y Colocación de Acciones

Corresponderá a la Junta Directiva decretar la emisión y reglamentar la colocación de acciones ordinarias y, a la Asamblea General de Accionistas le corresponderá decretar y reglamentar la emisión y colocación de acciones privilegiadas y preferentes.

ARTICULO NOVENO: Títulos o Certificados de Acciones

Las acciones de la sociedad serán indivisibles y estarán representadas en títulos o certificados que se expedirán en series continuas y numeradas, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Sociedad y con el lleno de los demás requisitos legales. A todo suscriptor de acciones se le expedirá por la sociedad el título o títulos que acrediten su calidad de accionista, pero mientras las acciones no estén íntegra y efectivamente pagadas, sólo se expedirán certificados provisionales.

ARTICULO DECIMO: Libro de Registro de Acciones

La sociedad llevará un libro especial denominado "Libro de Registro de Acciones", registrado en la Cámara de Comercio, en el cual se inscribirán los nombres y direcciones de quienes sean titulares de acciones, con indicación de la cantidad de acciones que posea cada uno, los números de los títulos y su fecha de expedición, las enajenaciones o transferencias de acciones, los gravámenes o limitaciones que se constituyan sobre ellas y, las medidas judiciales que las afecte. La sociedad sólo reconocerá como accionistas a quienes figuren inscritos como tales en este Libro.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Negociación de Acciones y Derecho de Preferencia. (Artículo modificado E.P. 309 – May. 31/16 – Notaría 31 Bogotá)

11.1 La enajenación de acciones nominativas de la sociedad podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, pero para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el 'Libro de Registro de Acciones' mediante orden escrita del enajenante, acompañada del título o títulos respectivos. La orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título mismo, pero en uno u otro caso la sociedad podrá exigir la autenticidad de la firma del enajenante. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. Todos los costos que demande la enajenación de acciones serán de cargo exclusivo de los interesados.

11.2 La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el 'Libro de Registro de Acciones', sino cuando medie orden de autoridad competente, cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido, o cuando la persona o personas naturales o jurídicas indicadas como adquirentes de las acciones, aparezcan incluidas o figuren como sospechosas o involucradas en actividades de cualquier modalidad y tipo de delincuencia organizada, en 'listas negras públicas' emitidas o divulgadas por autoridades colombianas, por organismos internacionales o por entidades gubernamentales de países con los cuales Colombia mantenga relaciones diplomáticas o consulares.

Parágrafo Primero.- En el mismo evento de negociación de acciones, la sociedad también está obligada a cumplir el 'Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - 'SAGRLAFT' previsto en la Circular Externa No. 100-00000-5 de 2.014, emanada de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual quienes fueren indicados como adquirentes de las acciones, sean ellos personas naturales u organizaciones societarias de cualquier tipo y nacionalidad, o fideicomisos o patrimonios autónomos constituidos en Colombia o en el exterior, deberán identificar de manera fehaciente y previa a la solicitud de inscripción de la transferencia, al o los beneficiarios reales y finales de tales entidades o los constituyentes de los respectivos fideicomisos o patrimonios autónomos, así como el origen y la licitud de los recursos dinerarios propios de su actividad económica.

Parágrafo Segundo. - Corresponderá, cuando fuere el caso, al representante legal comunicar por escrito, dirigido a la dirección que cada accionista hubiere registrado en la sociedad, las razones por las cuales ésta se abstiene de efectuar la inscripción.

11.3 La sociedad solamente inscribirá la transferencia de acciones gravadas en cualquier forma o cuyo dominio esté limitado, cuando reciba autorización escrita del acreedor en cuyo favor se haya constituido el gravamen o la limitación.

-
- 11.4** Toda transferencia de acciones de la sociedad, a cualquier título, queda sujeta al derecho de preferencia que enseguida se regula, en favor de los restantes accionistas de aquélla.
- 11.5** El accionista que pretenda enajenar total o parcialmente sus acciones, deberá primero ofrecerlas a los demás accionistas de la sociedad por intermedio del Presidente de ella. La oferta deberá contener expresamente el número de acciones que se ofrece, su precio y forma de pago, así como el término de la oferta, el cual en ningún caso será inferior a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del aviso de la oferta a los demás accionistas. Si se prevé un plazo para el pago del precio, deberá también indicarse el término del mismo.
- 11.6** El Presidente informará de la oferta a los demás accionistas, indicando todos los elementos de la misma, mediante cualquiera de los medios previstos en el estatuto social para convocar la Asamblea de Accionistas.
- 11.7** La oferta de las acciones podrá efectuarse bajo la modalidad 'todo o nada'.
- 11.8** Cada accionista tendrá derecho a adquirir una cantidad de las acciones ofrecidas, proporcional al porcentaje que posea en la fecha de la oferta sobre las acciones en circulación de la sociedad, excluidas las del oferente. Su aceptación deberá efectuarse mediante escrito, entregado en cualquiera de las direcciones previstas en el aviso de oferta, antes del vencimiento del término de la misma.
- 11.9** Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación oportuna de la oferta, las partes no llegaren a un acuerdo respecto del precio y los plazos para el pago de las acciones, tanto lo uno como lo otro será determinado por un perito designado por ellas mismas o, en su defecto, por el Superintendente de Sociedades. Para tal fin, los accionistas en disenso deberán convenir el nombre del perito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término para convenir el precio y el plazo de pago de las acciones, transcurridos los cuales sin que se haya suscrito un acta por tales accionistas en la que se designe el perito, cualquiera de ellos podrá solicitar su designación al Superintendente.

Parágrafo.- Cuando haya lugar a designar el perito a que se refiere el presente aparte, la designación deberá recaer en una persona natural o jurídica de reconocida experiencia en la valoración de conglomerados internacionales de empresas, toda vez que la sociedad emisora de las acciones cuyo precio corresponda establecer pericialmente, es matriz o controlante de un Grupo Empresarial conformado por numerosas empresas nacionales y extranjeras que desarrollan una amplia diversidad de actividades. Todos los costos del peritaje serán de cargo del oferente de las acciones.

- 11.10** El no ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones aprovechará a los accionistas que lo hayan ejercido. En tal caso, cada accionista aceptante de la oferta podrá acrecer su derecho de adquisición preferente, en proporción equivalente al porcentaje que le corresponda dentro del conjunto de acciones que hayan sido
-

negociadas en ejercicio del derecho de preferencia, el cual se aplicará al número de acciones sin negociar.

Parágrafo Primero. - Los accionistas aceptantes de la oferta que deseen ejercer el derecho de acrecimiento, deberán manifestarlo expresamente en el mismo escrito en que comuniquen la aceptación de la oferta.

Parágrafo Segundo. - Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la oferta, el Representante Legal de la Sociedad comunicará por escrito a cada accionista que hubiere ejercido el derecho de acrecimiento, la cantidad de acciones adicionales que tenga derecho a adquirir en virtud de este derecho.

- 11.11** Las acciones que eventualmente no sean adquiridas en virtud del derecho de acrecimiento previsto en el aparte precedente, podrán ser adquiridas por los accionistas que hayan ejercido tal derecho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el Parágrafo Segundo del aparte 11.10 precedente, en forma proporcional a las adquiridas por ellos en ejercicio de tal derecho.
- 11.12** Cuando la oferta se hubiere hecho en la modalidad de 'todo o nada' y venza el término señalado en el aparte 11.11 anterior, sin que se haya enajenado la totalidad de las acciones ofrecidas, el accionista interesado en venderlas quedará en libertad de ofrecerlas a terceros interesados, pero no podrá enajenarlas por precio inferior ni plazo superior al de la oferta a los restantes accionistas, lo cual en todo caso, deberá demostrarse fehacientemente ante la sociedad, como requisito previo e indispensable para el registro de la eventual transferencia de las acciones en favor de dichos terceros. La Junta Directiva reglamentará todo lo concerniente a esa demostración. Sin embargo, cuando la eventual transferencia en favor de terceros, no quedare inscrita en el 'Libro de Registro de Acciones' de la sociedad dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la oferta, o del término para adquirir las acciones que les corresponda en ejercicio del derecho de acrecimiento, o del término señalado en el aparte 11.11 anterior, según fuere el caso, y el accionista oferente continuare interesado en enajenar sus acciones, deberá necesariamente surtirse de nuevo todo el proceso de oferta establecido en el presente Artículo.
- 11.13** El derecho de preferencia aquí previsto, se aplicará igualmente en casos de escisión, fusión y liquidación de la sociedad titular de las acciones.
- 11.14** Cuando las acciones de la sociedad se inscriban en Bolsa de Valores, se tendrá por no escrito el derecho de preferencia en su negociación.
- 11.15** El derecho de preferencia establecido y regulado en el presente artículo, no tendrá lugar en los casos de adquisición por la sociedad de sus propias acciones.
- 11.16** Las transferencias de acciones originadas en la liquidación de herencias de los accionistas, no quedan comprendidas dentro del concepto de 'enajenación de acciones de la sociedad' a que se refiere el aparte 11.4 del presente artículo.
-

11.17 Los accionistas de la sociedad que sean personas naturales, podrán transferir total o parcialmente sus acciones, única y exclusivamente a personas naturales que acrediten en legal forma ante la sociedad, que son hijos o nietos de aquellos. (Modificado EP 1837 - sept. 4/17 - Notaría 8 de Bogotá)

Parágrafo Transitorio.- Las personas naturales accionistas de 'Mercantil Colpatria S.A.' al treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil dieciséis (2.016), así como las sociedades civiles o mercantiles igualmente accionistas de ella y cuyo capital social en tal fecha, pertenecía individual o conjuntamente y en proporción no inferior al setenta por ciento (70%), a personas naturales o jurídicas que, también en la misma fecha, eran accionistas de aquella, podrán transferir total o parcialmente sus acciones, única y exclusivamente, a otra u otras sociedades que, en igual fecha y también en la que se solicite la respectiva inscripción en el Libro de Registro de Acciones, reúnan esos mismos requisitos. Aquellas de esas personas naturales o sociedades que deseen acoger a esta posibilidad, deberán notificarlo por escrito a la sociedad antes del treinta y uno (31) de Diciembre de Dos mil diecisiete (2.017) y podrán hacer efectiva la transferencia notificada, hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de Dos mil dieciocho (2.018). (Modificado EP 1837 - sept. 4/17 - Notaría 8 de Bogotá)

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Restricción Negociación de Acciones

Los administradores de la sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, no podrán por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la sociedad sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría ordinaria, excluido el del solicitante.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Efectos de la Transferencia de Acciones

Salvo pacto en contrario debidamente acreditado ante la sociedad, la transferencia de acciones comprende los dividendos exigibles y los futuros, como también la parte eventual en la reserva legal y en cualesquiera otras reservas que se formen. Quien suscriba o adquiera acciones de la sociedad, por el solo hecho de verificarse la inscripción a su favor, quedará obligado a todo lo que disponga su Estatuto Social y la Ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Unidad de Representación y de Voto

Cada accionista sea persona natural o jurídica, no puede designar sino un solo representante ante la sociedad para cada efecto, sea cual fuere el número de acciones que posea. El accionista o su representante, no pueden fraccionar el voto, lo cual significa que no es permitido votar con una o varias acciones en determinado sentido y con otra u otras acciones en sentido distinto, pero sí lo podrán fraccionar en tratándose de elecciones. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de la persona o grupo representado, pero con la restricción antes indicada.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Reposición de Títulos

En los casos de sustracción de un título de acciones, el propietario inscrito podrá obtener un duplicado demostrando el hecho a satisfacción de la Junta Directiva de la sociedad y allegando a la comprobación, necesariamente, copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título ocasionada por causas distintas de sustracción, deberá prestar la garantía que la Junta Directiva exija. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Litigios sobre Acciones

No podrán ser enajenadas o gravadas las acciones sobre cuya propiedad se litigue, sin permiso del juez que conozca del respectivo proceso; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora. En consecuencia, la sociedad se abstendrá de registrar cualquier transferencia o gravamen de acciones desde que se le haya comunicado por el juez el embargo o la existencia del litigio, y, en ambos eventos, la Sociedad procederá en armonía con la orden del respectivo juez.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Acciones Poseídas en Común

Cuando por cualquier circunstancia una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el Juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría los votos los sucesores en el juicio.

CAPÍTULO III

Dirección y Administración

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Órganos Directivos Principales

La Sociedad tendrá los siguientes órganos directivos principales:

- a) La Asamblea General de Accionistas
 - b) La Junta Directiva;
 - c) El Comité Asesor y los Subcomités de éste.
 - d) Los demás comités que la Junta Directiva establezca;
 - e) El Presidente;
 - f) Los Vicepresidentes que designe la Junta Directiva, y,
 - g) Los demás órganos que se creen por la Asamblea de Accionistas o por la Junta Directiva. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)
-

CAPÍTULO IV

Asamblea General de Accionistas

ARTICULO DECIMO NOVENO: Composición

La Asamblea General de Accionistas la constituirán todos los accionistas inscritos en el “Libro Registro de Acciones” o de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en el presente Estatuto y en la ley.

ARTICULO VIGESIMO: Clase de Reuniones y Convocatorias

Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para las primeras y en general para todas en que se consideren estados financieros, se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad o mediante cartas personales dirigidas a cada uno de los accionistas. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará, por los mismos medios, con una anticipación de por lo menos cinco (5) días comunes y en el aviso respectivo se insertará el orden del día de la reunión. Las reuniones ordinarias se verificarán anualmente dentro del primer trimestre del año, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Sociedad o la Junta Directiva. Si vencieren los períodos indicados sin que la Asamblea haya sido convocada, ésta se reunirá por derecho propio el primer (1er.) día hábil del mes de Abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Reuniones Extraordinarias

Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocación de la Junta Directiva, del Presidente, del Revisor Fiscal o cuando lo soliciten a la Junta Directiva dos (2) Directores que actúen como principales, o un número de Accionistas que represente, por lo menos, la quinta parte de las acciones suscritas. En las reuniones extraordinarias la Asamblea General solamente podrá ocuparse de los asuntos expresamente indicados en el aviso de convocatoria. No obstante, una vez agotado el orden del día, por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá ocuparse de otros temas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Quórum y Mayorías

La Asamblea deliberará con un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Con excepción de las mayorías exigidas en la ley para determinados actos, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por mayoría de votos presentes, salvo los siguientes asuntos que requerirán el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la respectiva reunión:

- a) Las reformas al Estatuto Social;
-

- b) La escisión, fusión o transformación de la sociedad;
- c) La colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia;
- d) La venta o transferencia del conjunto de los activos de la sociedad o de la mayoría de los mismos;
- e) La constitución de reservas o provisiones distintas de las legales y estatutarias;
- f) La consideración en las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, de temas no incluidos en el orden del día, y
- g) La disolución anticipada de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Falta de Quórum

Si se convoca a una Asamblea ordinaria o extraordinaria y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos de este artículo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Representación de los accionistas.- Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito y dirigido al Presidente de la Sociedad, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo, si es del caso, y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Los poderes deberán entregarse en la Secretaría de la Sociedad, a más tardar, el día hábil inmediatamente anterior a la fecha de la reunión de la asamblea.

Parágrafo.- Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la Asamblea, acciones distintas de las propias mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los estados financieros de fin de ejercicio, ni las cuentas de liquidación de la sociedad. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Derecho a Voto y Elecciones

En las reuniones de la Asamblea, cada accionista podrá emitir tantos votos cuantas acciones posea en la sociedad, sin ninguna limitación o restricción. Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comité, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Presidencia de la Asamblea

La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva o por quien lo reemplace, y a falta de éstos, por cualquiera de los miembros principales de la misma Junta llamados por orden alfabético de apellido. En defecto de los anteriores por el accionista que designe la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Funciones de la Asamblea

Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Darse su propio reglamento;
 - b) Elegir para los correspondientes períodos a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal, con sus respectivos suplentes, señalarles remuneración, removerlos de sus cargos y aceptar sus renunciaciones en caso necesario;
 - c) Estudiar y aprobar las reformas estatutarias;
 - d) Decretar la emisión y colocación de acciones privilegiadas y de acciones preferentes y aprobar los correspondientes reglamentos o delegar en la Junta Directiva la facultad reglamentaria;
 - e) Autorizar que determinada emisión de acciones, de cualquier naturaleza, se coloque sin sujeción al derecho de preferencia.
 - f) Examinar, aprobar, improbar y fenecer los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores, pero sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes;
 - g) Decretar la forma como deban distribuirse las utilidades o cancelarse las pérdidas;
 - h) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y fechas en que se pagará;
 - i) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal;
 - j) Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie los estados financieros de fin de ejercicio, cuando no sean aprobados e informe a la Asamblea por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y en reunión que al efecto deberá convocarse por la misma Asamblea;
 - k) Decretar la constitución de reservas distintas de las legales y estatutarias;
 - l) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal;
-

- II) Delegar transitoriamente en la Junta Directiva o en el Presidente de la sociedad y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones cuya delegación no éste prohibida;
- m) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y,
- n) Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes o el presente estatuto y aquellas otras que naturalmente le correspondan como supremo órgano directivo de la sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Obligatoriedad de las Decisiones

Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas tomadas de acuerdo con la ley y el Estatuto Social, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Actas

Lo ocurrido en las deliberaciones de la Asamblea se hará constar por orden cronológico, en un libro registrado en la Cámara de Comercio y las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su defecto, por el Revisor Fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de las acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas y, la fecha y hora de su clausura.

CAPÍTULO V

Junta Directiva

ARTICULO TRIGESIMO: Composición, Elección y Período

La Junta Directiva se compondrá de no menos de cinco (5) ni de más de diez (10) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, elegidos todos ellos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años y reelegibles indefinidamente. El Presidente de la Sociedad en su carácter de tal no devengará remuneración especial en las reuniones de la Junta, en las cuales tendrá voz pero no voto. La Asamblea antes de verificar cada elección determinará el número de miembros que dentro de los límites indicados ha de componer la Junta Directiva para el respectivo período. Los miembros de la Junta Directiva continuarán en sus cargos mientras no se hayan posesionado sus reemplazos.

Parágrafo Primero.- No podrán hacerse elecciones parciales de la Junta sin proceder a nueva elección por sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

Parágrafo Segundo.- No podrán ser elegidos como miembros principales o suplentes de la Junta Directiva, ni de los comités de gobierno o administración dependientes de ésta, como

tampoco de ninguna junta directiva o comité de sus sociedades subordinadas, personas que pertenezcan a juntas directivas o a cualquier comité de entidades que sean competidoras en los negocios o actividades que desarrollan, tanto la compañía, como sus sociedades subordinadas. (Escritura Pública No. 1.034 de Mayo 17/07 - Notaría 32 de Bogotá)

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Reuniones de la Junta

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente de la propia Junta, por el Presidente de la Sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales. La Junta no podrá sesionar válidamente sin haber citado al Presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Presidente

La Junta Directiva elegirá de su seno un Presidente de ella y uno o varios Vicepresidentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Deliberaciones y Decisiones

La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo respecto de aquellas cuestiones en que el presente estatuto exija una mayoría superior.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Darse su propio reglamento;
 - b) Nombrar, para los correspondientes períodos, al Presidente de la Sociedad y a sus suplentes y señalar la remuneración de aquél, sin perjuicio de que pueda removerlos en cualquier tiempo.
 - c) Determinar el número de integrantes del Comité Asesor y designar para los correspondientes períodos, a las personas que habrán de integrarlo. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)
 - d) Formar cuando lo estime conveniente, comités que deberán funcionar bajo su dirección y dependencia y de los cuales podrán formar parte sus propios miembros, para que se encarguen de ciertos y determinados asuntos del desarrollo social;
 - e) Confirmar, antes de su celebración o ejecución, los actos o contratos de la Sociedad o de cualquiera de sus sociedades subordinadas domiciliadas en Colombia, cuando la cuantía de aquéllos sea igual o superior al equivalente de Cuarenta y tres mil trescientos treinta y siete (43.337) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la confirmación. De este requisito quedan exceptuadas las adquisiciones y enajenaciones
-

de bonos emitidos por entidades públicas o privadas. (E.P. No. 2070 - Nov. 21-13 - Notaría 8ª. Bogotá)

- f) Determinar la estructura organizativa de la sociedad y modificarla cada vez que lo estime necesario;
 - g) Nombrar y remover libremente a los Vicepresidentes de la Sociedad, cuyos cargos ella misma establezca y señalarles remuneración;
 - h) Remover a todos los funcionarios y empleados que ella misma haya nombrado.
 - i) Servir de órgano consultivo al Presidente de la Sociedad;
 - j) Examinar cuando lo tenga a bien, por sí misma o por medio de comisionados designados de entre sus miembros, los libros de actas del Comité Asesor y de los Subcomités de éste, los libros contables, documentos y caja de la sociedad, verificar las existencias y demás valores y, ordenar en cualquier tiempo la elaboración de estados financieros. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)
 - k) Establecer sucursales, agencias u otras oficinas de la sociedad, dentro o fuera del país y designar y remover libremente a sus gerentes o directores;
 - l) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias;
 - ll) Establecer las políticas salariales de la sociedad;
 - m) Decretar la emisión de acciones ordinarias o la enajenación de acciones readquiridas y expedir los correspondientes reglamentos;
 - n) Decretar bonificaciones al personal de trabajadores de la sociedad, lo mismo que auxilios a favor de entidades de beneficencia, educación pública o para fines cívicos;
 - ñ) Considerar los balances y estados de resultados mensuales de prueba;
 - o) Presentar a la Asamblea de Accionistas, junto con los estados financieros de fin de ejercicio, el informe de gestión previsto en la ley y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas. Los estados financieros y el informe de gestión, serán presentados por la Junta Directiva conjuntamente con el Presidente de la Sociedad;
 - p) Hacer ejecutar los decretos de la Asamblea de Accionistas, sus propios acuerdos y las determinaciones del Comité Asesor y de los Subcomités de éste, y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)
-

- q) Interpretar las disposiciones del Estatuto Social que ofrezcan duda y fijar transitoriamente su sentido mientras la Asamblea de Accionistas se reúne y resuelve en definitiva;
- r) Delegar parcialmente, pero no de manera permanente, sus atribuciones en el Presidente de la sociedad e impartirle las instrucciones que considere necesarias.
- s) Autorizar la realización de todo acto o contrato que no corresponda a la Asamblea General de Accionistas, al Comité Asesor o al Presidente de la Sociedad, y, (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)
- t) Establecer y definir los criterios o actuaciones conducentes al desarrollo o ejecución de las políticas o programas de 'Responsabilidad Social Empresarial' del 'Grupo Empresarial Colpatria. (E.P. No. 815 - Mayo 5./10 - Notaría 8ª. Bogotá)
- u) Las demás funciones que le correspondan conforme a la ley o al Estatuto Social, así como las que le asigne la Asamblea General de Accionistas. (E.P. No.815 – Mayo 5/10 - Notaría 8ª. Bogotá)

Parágrafo Primero: El nombramiento del Presidente titular o en propiedad de la compañía se hará, necesariamente, de entre un mínimo de dos (2) candidatos previamente seleccionados y evaluados por el Comité Asesor, quien pondrá a disposición de la Junta Directiva, el '*curriculum vitae*' de cada uno de los candidatos. En la hipótesis de que ninguno de los candidatos seleccionados sea acogido por la Junta, ésta solicitará al Comité Asesor la presentación de nuevos candidatos, sin necesidad de explicación alguna y, si fuere el caso, se repetirá este procedimiento cuantas veces fuere necesario, hasta cuando la Junta designe como Presidente a alguno de los candidatos. Empero, si después de sometidos a votación en la Junta, no menos de cinco (5) candidatos seleccionados y evaluados por el Comité Asesor, ninguno resulta elegido Presidente de la Compañía, la Junta podrá someter a votación cualquier otro candidato que previamente haya sido evaluado por dicho Comité. (Escritura Pública No. 807 de Mayo 8/09 - Notaría 32 de Bogotá)

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Actas

Lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar por orden cronológico en un libro registrado en la Cámara de Comercio y las actas serán firmadas por quien presida las respectivas reuniones y por el secretario. También deberán ser numeradas y en ellas se dejará constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, del nombre de los asistentes con la especificación de principales y suplentes, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Informes de Gestión

El informe de gestión que la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad deberán presentar a la Asamblea General de Accionistas sobre cada ejercicio social, deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad. Dicho informe deberá también incluir indicaciones sobre: a) Los acontecimientos importantes ocurridos después del ejercicio; b) La evolución previsible

de la sociedad, y, c) Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores. Este informe deberá ser aprobado por mayoría de votos de quienes deban presentarlo y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Colisiones

Toda duda o colisión que respecto de sus funciones pueda surgir entre la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad, se resolverá siempre a favor aquélla, y, las colisiones entre la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas se resolverán, a su vez, a favor ésta.

CAPÍTULO VI

Gobierno Corporativo

(E.P. No. 2070 - Nov. 21-13 - Notaría 8ª. Bogotá)

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Ejercicio.- La Sociedad ejercerá, respecto de sus sociedades subordinadas domiciliadas en Colombia, todas las actividades inherentes a definir, desarrollar y adecuar a las circunstancias imperantes, la 'cultura corporativa' de tales sociedades subordinadas, con el fin de preservar los criterios de uniformidad de control de las mismas. Por tanto, las determinaciones que se adopten en este sentido, serán de obligatoria observancia en todas las sociedades antes mencionadas, salvo las excepciones que expresamente establezca el Comité Asesor de la Sociedad. (E.P. No. 2070 - Nov. 21-13 - Notaría 8ª. Bogotá)

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO (A): Comité Asesor.- La Sociedad tendrá un Comité Asesor integrado por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7), el cual funcionará bajo la dirección y dependencia de la Junta Directiva y, como delegado de ella, tendrá autonomía para adoptar decisiones en todo lo concerniente al 'gobierno corporativo' de las sociedades subordinadas de aquélla domiciliadas en Colombia. Este Comité tendrá los Subcomités que establezca la Junta Directiva y ejercerá las siguientes funciones básicas: (E.P. No. 2070 - Nov. 21-13 - Notaría 8ª. Bogotá)

- a) Adoptar su propio régimen de funcionamiento y modificarlo cada vez que lo estime necesario.
- b) Establecer las normas, políticas, directrices, acciones y decisiones concernientes al 'gobierno corporativo' de las subordinadas de la Sociedad domiciliadas en Colombia, como también las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento. De manera prioritaria, deberá ocuparse de señalar las políticas o recomendaciones de aplicación inmediata, relativas al 'Sistema de Gestión de Riesgo Reputacional' de dichas sociedades, y sus diversos subsistemas, tales como los riesgos de crédito, de mercado, de conglomerados, de contagio y legal, comprendiendo este último la prevención contra 'actos de lavado de activos y financiación del terrorismo', así como los demás subsistemas que establezcan las respectivas autoridades o el propio Comité Asesor. (E.P. No. 2070 - Nov. 21-13 - Notaría 8ª. Bogotá)
- c) Adoptar con destino a la Junta Directiva, las recomendaciones pertinentes para establecer y modificar cada vez que fuere necesario, la estructura orgánica que considere

apropiada para que la Sociedad ejerza adecuadamente el 'gobierno corporativo' de sus subordinadas domiciliadas en Colombia. (E.P. No. 2070 - Nov. 21-13 - Notaría 8ª. Bogotá)

- d) Suprimido. (E:P. No. 815 - Mayo 5/10 - Notaría 8ª. Bogotá)
- e) Asesorar a la Junta Directiva y al Presidente de la sociedad, en todos los asuntos que aquélla o éste le soliciten, y hacer respecto de esos asuntos las recomendaciones que considere pertinentes.
- f) Adoptar el reglamento o las bases mínimas del procedimiento de selección y evaluación de candidatos a Presidente de la Sociedad y, cuando sea el caso, proceder a la selección y evaluación de éstos, con destino a la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Primero del Artículo Trigésimo Cuarto. (Escritura Pública No. 807 de Mayo 8/09 - Notaría 32 de Bogotá)
- g) Las demás que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva de la sociedad. (Escritura Pública No. 807 de Mayo 8/09 - Notaría 32 de Bogotá)

Parágrafo Primero.- Los integrantes del Comité Asesor serán designados por la Junta Directiva para períodos individuales de dos (2) años y reelegibles indefinidamente, pero a partir del año dos mil dieciséis (2.016), no podrá ser postulado como candidato a integrarlo, quien a la fecha la postulación haya cumplido la edad de setenta y dos (72) años. (E.P. No. 309 - May. 31/16 – Notaría31 de Bogotá)

Parágrafo Segundo.- La remuneración de los integrantes del Comité Asesor será fijada anualmente por la Junta Directiva. Sin embargo, cuando alguno de sus integrantes esté vinculado laboralmente a una sociedad del 'Grupo Empresarial Colpatria', no devengará remuneración por su asistencia a las reuniones de dicho Comité.

Parágrafo Tercero.- La Junta podrá disponer que determinadas reuniones del Comité Asesor o de los Subcomités de éste, se realicen en forma conjunta con los miembros de aquella que deseen asistir.

Parágrafo Cuarto.- Las determinaciones del Comité Asesor y de los Subcomités de éste, serán ejecutables una vez adoptadas en debida forma, sin perjuicio de la facultad de la Junta Directiva de modificarlas o revocarlas en cualquier tiempo. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO (B): Subcomités.- La Junta Directiva, previa recomendación de su Comité Asesor, podrá crear y regular íntegramente subcomités especializados y dependientes de éste, que se encarguen del análisis y decisión respecto de determinados temas o asuntos específicos. Para todos los efectos, las decisiones de los Subcomités se reputarán como decisiones del Comité Asesor. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO (C): Actas: Las decisiones del Comité Asesor y de los Subcomités de éste, se harán constar por orden cronológico en sendos libros y las actas serán firmadas por sus respectivos Presidentes y por el correspondiente Secretario. Tales

actas se mantendrán siempre a disposición de la Junta Directiva. E.P. No. 2070 - Nov. 21-13 - Notaría 8ª. Bogotá)

CAPÍTULO VII

Presidente

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Presidente y Vicepresidentes

La sociedad tendrá un Presidente con dos (2) suplentes, primero y segundo, quienes en su orden lo reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta, designados todos ellos por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, reelegibles indefinidamente y removibles en cualquier tiempo. También tendrá los Vicepresidentes que designe la Junta Directiva, los cuales no tendrán período fijo pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la misma Junta.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Representación Legal

La representación legal de la sociedad se ejercerá en forma simultánea e individual, por el Presidente de ella y por tres (3) personas más, designadas por la Junta Directiva para períodos anuales, reelegibles indefinidamente y removibles en cualquier tiempo.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Funciones del Presidente

Al Presidente de la sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones:

- a) Usar la razón o firma social;
 - b) Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente;
 - c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la sociedad dentro del objeto social, pero cuando por razón de su cuantía requieran ser confirmados por la Junta Directiva, deberá obtenerse previamente la respectiva confirmación. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)
 - d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y las decisiones de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos;
 - e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva;
 - f) Nombrar visitadores de las dependencias de la sociedad que se establezcan e investirlos de las funciones que estime convenientes.
-

- g) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente;
- h) Presentar anualmente a la Junta Directiva con no menos de veinte (20) días de anticipación a la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley;
- i) Suspender a los empleados nombrados por la Junta Directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha Junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva;
- j) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales;
- k) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones;
- l) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir dichas diferencias, y,
- II) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Funciones de los Representantes Legales

Los representantes legales de la sociedad, distintos del Presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Usar la razón o firma social;
- b) Representar legalmente a la sociedad judicial o extrajudicialmente;
- c) Designar apoderados que representen a la sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos;
- d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que dentro del objeto social celebre la sociedad, pero con las mismas facultades y limitaciones del Presidente de ésta. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Secretario y Funciones

La sociedad tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, quien será también Secretario de la misma Junta, de los Comités de ésta y de la Asamblea

General de Accionistas, el cual tendrá las siguientes funciones: Autorizar con su firma las actas de las reuniones de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y del Comité Asesor; llevar el Libro de "Registro de Acciones", y, mantener en debida forma los libros, cuentas, papeles y archivos de la sociedad cuya guarda se le confíe.

Parágrafo.- El Secretario dependerá directamente del Presidente de la Sociedad y ejercerá, adicionalmente, las demás funciones que éste y la Junta Directiva le señalen. (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

CAPÍTULO VIII

Revisoría Fiscal

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Revisor Fiscal

La sociedad tendrá un Revisor Fiscal con su suplente, nombrados por la Asamblea de Accionistas para períodos iguales a los de la Junta Directiva, reelegibles indefinidamente y sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier tiempo. Tanto la elección del Revisor Fiscal y de su suplente, como su eventual remoción, requerirán decisiones adoptadas por mayoría absoluta de las acciones representadas en la reunión respectiva.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Inhabilidades

No podrá ser Revisor Fiscal quien sea accionista de la sociedad o de alguna de sus subordinadas, ni quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sea consocio de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la sociedad, ni tampoco quien desempeñe en la sociedad o en sus subordinadas cualquier otro cargo. El Revisor Fiscal mientras ejerza su cargo no podrá desempeñar ninguno otro en la sociedad ni en sus subordinadas.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Funciones

Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones del Estatuto Social y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
 - b) Dar oportuna cuenta por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva, o al Presidente de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus operaciones;
 - c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la sociedad y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
 - d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, del Comité
-

Asesor y los Subcomités de éste, así como porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; (E.P. # 696 - Abr.14/08-Notaría 32 Bogotá)

- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título;
- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- g) Autorizar con su firma los estados financieros de la sociedad y emitir respecto de ellos su dictamen o informe correspondiente;
- h) Convocar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y,
- i) Las demás atribuciones que le señale la ley en cualquier tiempo y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Derecho de Intervención e Inspección

El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva cuando sea citado a éstas, aunque sin derecho a voto. Igualmente tendrá derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad y de actas, la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Deber de Reserva

El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y en los casos expresamente previstos en la ley.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Responsabilidad

El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus accionistas o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IX

Estados Financieros, Reservas y Utilidades

ARTICULO QUINCUAGESIMO: Cortes de Cuentas

Cada año, con fecha treinta y uno (31) de Diciembre, se cortarán las cuentas de la sociedad y se elaborarán los estados financieros correspondientes al ejercicio terminado en esa fecha, con sujeción a las prescripciones legales sobre el particular. También se elaborarán

mensualmente, balances y estados de resultados de prueba, al último día de cada mes calendario.

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: Presentación

Los estados financieros de fin de ejercicio serán presentados por la Junta Directiva y por el Presidente de la Sociedad a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación o improbación, acompañados de los documentos que señale la ley y de un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con deducción de la suma calculada para el pago de impuestos por el correspondiente ejercicio gravable. Los estados financieros y sus anexos, los libros de la sociedad y los demás documentos exigidos por la ley, serán puestos a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la sociedad, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Reserva Legal

La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no estará obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: Reservas Especiales

Además de la reserva legal, la Asamblea General de Accionistas podrá constituir las reservas especiales que considere necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben con el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas y que hayan sido justificadas ante la Superintendencia de Sociedades si fuere menester. La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de la Asamblea de Accionistas con la misma mayoría requerida para constituir las.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: Distribución de Utilidades

Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente de las utilidades líquidas entre los accionistas. La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga esta mayoría, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, salvo que la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales, excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito de la sociedad, caso en el cual el porcentaje obligatorio de utilidades que deberá repartir la sociedad, se elevará al setenta por ciento (70%).

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: Pago del Dividendo

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo decide la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas; a falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que lo acepten. En todo caso, cuando se configure respecto de la sociedad alguna de las situaciones de control societario previstas en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones liberadas de la misma sociedad, a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo.- La sociedad no reconocerá intereses sobre dividendos exigibles y no cobrados.

ARTICULO QUINCUGESIMO SEXTO: Capitalización de Reservas y Cuentas Especiales

La Asamblea General de Accionistas, con las exigencias legales, podrá disponer la capitalización de las reservas y cuentas especiales susceptibles de ello, mediante el incremento del valor nominal de las acciones en circulación o mediante la distribución de nuevas acciones entre los accionistas, en proporción a las que tengan en la fecha de la capitalización. También podrá la Asamblea disponer la distribución de todo o parte de estos fondos entre los accionistas, en proporción al número de acciones que tenga cada uno, en caso de que la sociedad no llegare a necesitarlos y que la Asamblea considere conveniente su reparto.

ARTICULO QUINCUGESIMO SEPTIMO: Pérdidas

Las pérdidas que registre la sociedad se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese fin y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no podrán emplearse para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO X

Disolución y Liquidación

ARTICULO QUINCUGESIMO OCTAVO: Causales de Disolución

La sociedad se disolverá por las causales establecidas en la ley para las sociedades comerciales en general y para las sociedades anónimas en particular.

ARTICULO QUINCUGESIMO NOVENO: Solemnización de la Disolución

Llegado el caso de la disolución de la sociedad, el Presidente de ella consignará este hecho en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del lugar del domicilio principal

y en aquellos otros en donde la sociedad tenga sucursales, procediendo como lo ordena la ley para la reforma del Estatuto Social.

ARTICULO SEXAGESIMO: Efectos de la Disolución

En caso de vencimiento del término de duración del contrato social, la disolución de la sociedad se producirá, entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración de ese término y sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de la decisión de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del Estatuto Social. Cuando la disolución provenga de apertura de trámite liquidatorio u orden de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas estatutarias. La disolución se producirá entre los accionistas a partir de la fecha que se indique dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: Liquidación

Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a éste fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al Revisor Fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “En Liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Designación de Liquidador

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial nombrado por la Asamblea General de Accionistas. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estas designaciones se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios para hacer la designación ésta no se haga, cualquier accionista podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que nombre el respectivo liquidador. La Asamblea fijará la remuneración del liquidador y el plazo dentro del cual debe cumplir su encargo, el que podrá ser prorrogado por la misma Asamblea cuando exista alguna causa que lo justifique.

Parágrafo: Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: Administrador - Liquidador

Quien administre los bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea de

Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se le designó como liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: Atribuciones del Liquidador

El liquidador o liquidadores durante el período de la liquidación, se entenderán revestidos de las atribuciones que les confiere la ley y de las que les asigne la Asamblea General de Accionistas, en cuanto no contraríen disposiciones legales. Cuando haya dos o más liquidadores deberán obrar de consuno y si se presentaren discrepancias entre ellos, la Asamblea de Accionistas decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: Determinaciones de la Asamblea

Disuelta la sociedad, las determinaciones de la Asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: Reuniones de la Asamblea Durante la Liquidación

Durante la liquidación los accionistas deberán ser convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas; en tales reuniones ésta ejercerá todas las funciones suyas compatibles con el estado de liquidación y las respectivas decisiones podrán tomarse, sea cual fuere la materia a que se refieran, con el voto de la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO: Poderes Especiales de la Asamblea Durante la Liquidación

La Asamblea General de Accionistas podrá exigir cuentas de su administración a los miembros de la Junta Directiva y a cualquier persona que haya manejado intereses de la sociedad, aprobar o improbar las cuentas que éstos le rindan y exigir, judicial o privadamente, las responsabilidades que deduzca. Igualmente y en la oportunidad debida, conocerá de las cuentas que el liquidador debe rendirle.

ARTICULO SEXAGESIMO OCATVO: Estados de Liquidación

El liquidador presentará en las reuniones ordinarias de la Asamblea de Accionistas los estados de liquidación con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria. Los libros y documentos no podrán ser sacados de la oficina del liquidador.

CAPÍTULO XI

Reformas Estatutarias

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO: Aprobación

La Asamblea General de Accionistas aprobará las reformas estatutarias con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión, a menos que se trate de materias para las cuales la ley o el estatuto exijan una mayoría superior. Aprobadas las reformas y cumplidas las formalidades previas a que hubiere lugar, el Presidente de la sociedad otorgará escritura pública que las solemnice, la cual deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad y de sus sucursales.

ARTICULO SEPTUAGESIMO: Efecto Jurídico

Las reformas estatutarias producirán efectos jurídicos entre los accionistas a partir de la fecha en que sean aprobadas, pero frente a terceros solamente producirán efectos a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO XII

Arbitramento

ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO: Cláusula Compromisoria

Todas las eventuales diferencias o controversias de los accionistas entre sí o de éstos y la sociedad, con ocasión de la celebración, interpretación, desarrollo y liquidación del presente contrato de sociedad y que no pudieren ser solucionadas directamente por ellos mismos, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento el cual funcionará en el domicilio principal de la sociedad, decidirá en derecho y estará integrado por tres (3) árbitros que serán designados de común acuerdo por las partes en conflicto. El arbitraje será institucional, con sujeción al procedimiento que tenga establecido el Centro de Conciliación y Arbitraje Mercantiles de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá. (Escritura Pública No. 775 Abr. 8/99 - Notaría 32 Bogotá)

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Varias

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Ejercicios Sociales

Los ejercicios sociales serán anuales y estarán comprendidos entre el primero (1º.) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre.

ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO: Cómputos y Períodos

Todos los cómputos de términos de días hábiles señalados en el presente Estatuto Social, se harán excluyendo los días sábados y los feriados de carácter religioso o cívico. Los términos de días se entenderán hábiles. Los períodos de la Junta Directiva, del Comité de Inversiones, del Presidente y del Revisor Fiscal de la sociedad, tendrán como fecha de iniciación el primero (1º.) de Abril.

ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO: Prohibiciones

Se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Es prohibido a los miembros de la Junta Directiva, al Presidente, a los Vicepresidentes, Representantes Legales y a los demás empleados, abogados o mandatarios de la sociedad, revelar a los accionistas o a extraños, las operaciones de ella, salvo que lo exijan las autoridades que conforme a la ley estén habilitadas para ello;
- b) Ningún accionista podrá inspeccionar los libros, cuentas y papeles de la sociedad, salvo en las condiciones y términos establecidos en la ley para tal efecto;
- c) Por regla general la sociedad no podrá aceptar o recibir como garantía sus propias acciones; no obstante, si la Junta Directiva lo considera necesario, podrá recibirlas a título de dación en pago. En este caso, o cuando las acciones le hayan sido adjudicadas en juicio, la Junta Directiva las ofrecerá a los accionistas, al precio del mercado, en proporción a las que posean, y en caso de que los accionistas no las adquieran, deberá ofrecerlas al público. Si ni los accionistas ni el público las adquieren, la Junta dará cuenta a la Asamblea de Accionistas en su próxima reunión para que ésta, procediendo por analogía, opte por cualquiera de las soluciones previstas en la ley para cuando una sociedad anónima adquiere sus propias acciones por disposición de la Asamblea, empleando fondos tomados de las utilidades líquidas. (Modificado EP 1837 - sept. 4/17 - Notaría 8 de Bogotá)

ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO: Continuidad en los Cargos

Cuando el órgano estatutario competente no haga oportunamente un nombramiento o elección que le corresponda, se entenderá prorrogado el período del respectivo funcionario hasta cuando se haga la correspondiente designación o elección, pero sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO: Reuniones no Presenciales

La Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva de la Sociedad, podrán deliberar y decidir válidamente sin la presencia física de sus integrantes, en los términos y con los requisitos que establezcan las regulaciones legales sobre el particular.

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Nombramientos Iniciales

Mientras la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva hacen los correspondientes nombramientos, se proveen por unanimidad los siguientes cargos:

.....
El suscrito Secretario General de la sociedad 'MERCANTIL COLPATRIA S.A.' hace constar que el anterior texto del Estatuto Social de dicha sociedad, contenido en treinta (30) hojas, se encuentra vigente a la fecha de hoy septiembre trece (13) de dos mil diecisiete (2.017).

FRANCISCO ANDRES GAITAN DAZA
Secretario General
